

Santiago, veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

Vistos y considerando:

Primero: Que con fecha 17 de febrero de 2021 comparece la abogada Catalina Melo Montenegro, en representación de Claudia Angélica Segura Osses, quien interpone recurso de protección en contra de Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, representada por su rector don Jaime Espinosa Araya, por el acto que estima arbitrario e ilegal consistente en condicionar el proceso de licenciatura de su representada al pago total de la deuda, civil o natural, por concepto de aranceles universitarios, negándose a llevar a cabo dicho proceso en caso de que Segura Osses no acceda a dicho pago, lo que sostiene vulnera los derechos constitucionales del debido proceso, igualdad ante la ley y de propiedad sobre un bien incorporal, garantizados por la Carta Fundamental en los numerales 2, 3 inciso quinto y 24 del artículo 19.

Pide que se restablezca el imperio del derecho, y se haga cesar toda medida de apremio ilegítimo contra la recurrente como la obstaculización o paralización del proceso de titulación, retención de documentos o negación del otorgamiento del grado de licenciada en Artes Visuales bajo la condición de existir deudas arancelarias o de cualquier otra naturaleza para con la recurrida, sin perjuicio que aquella se dirija por las vías judiciales que corresponda para hacer valer su crédito, con costas.

Señala que su representada ingresó a la carrera de Licenciatura en Artes Visuales de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, cursando y aprobando exitosamente los estudios de pregrado durante los años 1999 a 2003. En el año 2004 aprobó su examen de titulación con la nota máxima. Asimismo, cumplió aprobando su tesis o memoria de título en tiempo y forma. En efecto ese año, para poder rendir su examen y titularse pagó una deuda pendiente con la Universidad y la matrícula correspondiente.

Hace ver entonces que su representada cumplió con todos y cada uno de los requisitos académicos y curriculares para la obtención del grado de Licenciada en Artes Visuales.



Manifiesta que actualmente la Universidad no imparte dicha carrera propiamente tal, sino la carrera de Licenciatura en Educación y Pedagogía en Artes Visuales.

Agrega que, habiendo cumplido con los requisitos académicos de su licenciatura, de acuerdo a la documentación que adjunta, y por distintas razones ajenas a su voluntad, su representada no pudo concretar inmediatamente su proceso de grado. Un par de años después, su representada concurrió a la Universidad para iniciar los trámites para la licenciatura, sin embargo sólo recibió respuestas ambiguas e informales de que *“primero debía pagar”*, aunque nunca especificaron el monto de la supuesta deuda ni las condiciones de pago. Las respuestas las otorgaban los funcionarios de la Universidad en forma oral e incompleta. En una oportunidad le respondieron que fuera a la empresa de cobranzas. Así, para la recurrida, los asuntos de titulación de su representada debían gestionarse con la empresa de cobranzas. Igualmente su representada concurrió a dicha empresa, quién le informó que tenía una deuda con la Universidad, que podía repactar en *“muchas cuotas”*, pero que la Universidad no le entregaría el título hasta que pagara la última cuota.

En enero de 2021, en el contexto de una oportunidad laboral y atendido que fue madre de dos hijos, su representada solicitó oficialmente por escrito a la universidad recurrida el otorgamiento del grado de Licenciada en Artes Visuales. Indica que el 12 de enero del corriente la Universidad le respondió que mantenía una deuda de aranceles por un monto de \$4.882.735.- sin dar más detalles sobre la misma. Su representada replicó controvirtiendo dicha suma, sin embargo, con el fin de poder obtener la licenciatura, consultó si, en caso de repactar, cuándo podría obtener su título. El 13 de enero la Universidad le respondió que, para poder renegociar la deuda, debía pagar el 40% de la misma, luego el saldo debía repactarse en un máximo de 10 cuotas y caucionarse con un pagaré. Informó que una vez pagadas todas las cuotas podría iniciar la tramitación de título.

Frente a la imposición de pago de la recurrida, señala que su representada respondió que le era imposible cumplir esas condiciones, que para poder pagar ese dinero primero debía obtener su título, pues en su actual situación no



encontraría un trabajo con una remuneración suficientemente alta para costear la deuda arancelaria que se cobra. Además, la oferta laboral se encontraba vigente en ese momento y no en 10 meses más cuando terminara de pagar la última cuota de la repactación impuesta.

Sostiene que la respuesta definitiva de la universidad ocurrió el 18 de enero de 2021, cuando la directora de Asuntos Estudiantiles, doña Marisa Rosario Blazquez Palma, informó a su representada por escrito que *“en relación a la situación planteada por usted y luego de realizar las consultas pertinentes, lamentablemente, no es posible acceder a su petición por tener usted situación pendiente con la Universidad”*.

Asegura que esta situación a su representada le ha afectado anímica y psíquicamente, al no poder ejercer por más de una década la profesión que estudió de manera sobresaliente. Esto la ha sumido en una profunda sensación de vergüenza y humillación.

Agrega que actualmente su representada se encuentra en una paradoja: no puede acceder a mayores ingresos debido a la falta del título por una deuda (no sabe si civil o natural), pero tampoco puede afrontar la referida obligación con los ingresos de una persona sin título. Esta frustración se volvió intolerable al surgir la oportunidad de trabajar en lo que es su vocación, obstaculizado por el rechazo formal y definitivo de la Universidad de concederle su título.

En resumen, sostiene que la recurrida ha impedido que llegue a término el proceso académico de licenciatura de su representada, negando entonces la entrega de la documentación justificativa de sus estudios, bajo el arbitrario condicionamiento de pagar aranceles, aranceles que por cierto se remontan en su exigibilidad a más de 17 años.

Indica que el actual Reglamento General de Estudios de la recurrida señala en su artículo 28 que *“para la obtención del grado de licenciado que ofrece la Universidad para las carreras de (...) la Facultad de Artes (...), se requiere haber aprobado las actividades curriculares establecidas en los Planes de Estudios respectivos, a excepción de la Memoria o Seminario de Título o Tesis, la Práctica Profesional Final y el Examen de Título”*. Agrega que el mismo artículo, en el



inciso siguiente, establece que *“para la obtención del título correspondiente que ofrece la Universidad para las carreras de (...) la Facultad de Artes (...), se requiere estar en posesión del Grado de Licenciado y haber aprobado todas las actividades curriculares establecidas en el Planes de Estudios, incluidas la Práctica Profesional Final, Memoria o Seminario de Título o Tesis y el Examen de Título”*.

Sostiene que en ningún caso dicho Reglamento General exige no tener deudas arancelarias con la Universidad para poder titularse, deudas que, en todo caso, se devengaron hace más de 17 años. Si bien el artículo 31 del citado cuerpo normativo prescribe que el alumno deberá titularse en un plazo máximo de tres años a contar del año de egreso, lo cierto es que la propia universidad ha imposibilitado hacerlo en el plazo indicado, por la condición impuesta.

Hace ver que lo que se ha solicitado es la licenciatura y no la obtención del título profesional, por lo que de ninguna manera esta norma puede tener aplicación.

Por otro lado, asegura que no ha sido ese el motivo que la universidad ha aducido para negarse a la solicitud. En el inciso siguiente del mismo artículo 28 se define al egresado de la siguiente manera *“al estudiante que ha cumplido todas actividades curriculares del Plan de Estudios correspondientes, excluida la Memoria o Seminario de Título o Tesis, cuando se las considere en el Plan de Estudios, la Práctica Profesional Final y el Examen de Título.”* El sitio web público acceso de la Universidad, sección de Licenciatura en Educación y Pedagogía en Artes Visuales, la carrera más similar a la que estudió su representada en aquella época, establece como requisitos de titulación: *“Plan de estudios aprobado, Práctica profesional, Memoria o Seminario de título y Examen de título.”* En ningún caso supedita la obtención de la licenciatura al pago de alguna obligación pendiente con la Universidad.

No obstante lo dicho, señala que el Reglamento de Aranceles de la recurrida de 2010 (resolución exenta 3569 de 6/12/2010) establece que no podrá titularse o licenciarse nadie que mantenga deudas. Ese Reglamento no estaba vigente en la época en la que su representada ingresó, ni a la de egreso. En aquel



tiempo estaba vigente el Reglamento de 1997. No obstante, esa normativa es inconstitucional y debe desatenderse.

Manifiesta que lo anterior no obsta a que la universidad pueda perseguir el cobro del crédito que pretende, pero para eso debe valerse de los medios específicos que el ordenamiento jurídico establece para ello y no de la instrumentalización de la obtención de la licenciatura, intentando utilizarla como ilegal y arbitraria vía para lograr el pago.

Estima necesario aclarar que la negativa de la universidad es extremadamente arbitraria, ya que no se limita a exigir la documentación de la deuda, lo que de por sí ya es arbitrario y suficiente para que se acceda al recurso impetrado, sino que va más allá, puesto que ha indicado que accederá a la licenciatura solamente una vez pagada la totalidad de la deuda, es decir, solucionado el pie del 40% y saldada la última cuota. La conducta descrita de la recurrida viene a ser también un cobro respaldado por medidas de apremio sancionatorias, ilegales y arbitrarias, porque de no mediar pago de la totalidad de la deuda pretendida, resulta en la aplicación de una sanción consistente en negar los trámites de la licenciatura a la recurrente, privándola de ésta habiendo cumplido los requisitos para obtenerla.

Agrega que aún en caso que su representada repactara la supuesta deuda, no le otorgarían su grado hasta que pague todas las cuotas. Desde esta perspectiva, al estar la recurrida aplicando una sanción, no se ha ajustado al debido proceso, por no ser el juez natural, pero también por no otorgar la posibilidad de contradecir la existencia de las pretendidas obligaciones o su extinción y aplicando una sanción (impedir el proceso de licenciatura), en caso de no acceder su representada completa e incondicionalmente a su pretensión, sustituyendo pues en los hechos además las acciones judiciales como la vía idónea para discutir derechos y obligaciones ante los tribunales de justicia.

La acción en concreto de la recurrida es condicionar el proceso de licenciatura de la recurrente al pago total de la deuda, civil o natural, por concepto de aranceles universitarios, negándose a llevar a cabo dicho proceso en caso de que su representada no acceda a dicho pago.



Asegura que la ilegalidad es, como ha señalado, la infracción de los elementos reglados de las potestades jurídicas conferidas a un sujeto. La recurrida cuenta con autonomía. Sin embargo, tal cualidad no le legitima para valerse de medidas de presión como la que se denuncia cuyo ejercicio le está vedado, ya que pensar de otra manera implicaría asignarle atribuciones que no tienen las demás organizaciones. En definitiva, al no estar permitidas estas vías de presión denunciadas en general en el ordenamiento jurídico ni para las instituciones universitarias, ni en particular para la recurrida, su ejercicio es ilegal.

Reitera que no obsta a la anterior conclusión la existencia del Reglamento de Aranceles de la recurrida de 2010 (resolución exenta 3569 de 6/12/2010), que establece que no podrá titularse o licenciarse nadie que mantenga deudas. Porque tal normativa es vulneratoria de la Constitución.

Sostiene que la arbitrariedad, esto es, la falta de justificación racional de la acción reprochada, es la ausencia de justificación racional de la acción en análisis. Se trata de una vulneración al uso razonable con que los elementos discrecionales de un poder jurídico ha de ser ejercido.

En cuanto a la privación, perturbación o amenaza de los derechos fundamentales garantizados en la Constitución, sostiene que se ha afectado el derecho de propiedad (artículo 19 N° 24), la igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2) y el debido proceso (artículo 19 N° 3 inciso quinto).

En cuanto al derecho de propiedad, indica que la Constitución asegura en su artículo 19 N° 24 a todas las personas, el derecho de propiedad sobre todos los bienes sean estos corporales o incorporales. Respecto de este derecho en este caso en concreto, señala que la persona interesada en licenciarse lo debe solicitar a la institución universitaria, la cual será concedida en base a la verificación académica y objetiva que tiene lugar sobre los estudios, los cursos aprobados mediante la administración de pruebas que ha determinado la propia universidad y de otras actividades académicas aprobadas. Habiendo tenido lugar la aprobación no es posible el desconocimiento de tal aprobación.

Así las cosas, asegura que la recurrida ha reconocido la propiedad de su representada sobre los estudios ya cursados y aprobados. Existe pues un derecho



de propiedad sobre ellos y se encuentran incorporados a su patrimonio. De no ser considerados derechos sino meras expectativas, la obtención de la licenciatura sería un acto discrecional de la universidad, cual concesión graciosa. Al supeditar la licenciatura de la recurrente al pago de los aranceles, oblicuamente, sostiene que se le ha privado de su derecho de propiedad, ya que se le impide su ejercicio, porque no se le permite valerse de sus estudios aprobados para obtener la licenciatura, a la que tiene derecho a acceder.

En relación con la igualdad ante la ley, señala que la Constitución la garantiza en el artículo 19 N° 2, establece que ni la ley ni autoridad alguna puede establecer diferencias arbitrarias. En el presente caso, asegura que la igualdad ante la ley se ve vulnerada en dos sentidos. En primer lugar, porque la recurrida pretende atribuirse y ejercer derechos no contemplados para cualquier otro acreedor. En efecto, como ya dijo, toda persona que se pretenda acreedor puede ejercer las acciones judiciales que correspondan para cobrar su crédito. En la especie, las obligaciones derivan de un contrato de prestación de servicios educacionales. Pero no puede lícitamente por sí y ante sí utilizar una vía no contemplada en el ordenamiento jurídico, ni validada o visada, para obtener el pago del crédito que pretende, como es la conducta denunciada. En segundo lugar, su representada es discriminada arbitrariamente por la recurrida ya que se le trata en forma distinta a otros egresados con el mismo nivel de cumplimiento de requisitos académicos. Por ese tratamiento distinto, que es discriminatorio, asegura que la recurrente se ve impedida de realizar los últimos trámites de su licenciatura, a pesar de cumplir con los requisitos académicos requeridos. En cambio, quienes cumplen con los mismos requisitos académicos no se ven impedidos en su acceso a la licenciatura. Así las cosas, asegura que se está privando del derecho fundamental de igualdad ante la ley a su representada.

Respecto del derecho al debido proceso, se reconoce en el artículo 19 N° 3 de la Constitución y específicamente el inciso quinto es exigible mediante el recurso de protección. Este inciso proscribe el juzgamiento por comisiones especiales y establece la obligatoriedad del juez natural. En este caso, la recurrida ha ejercido la autotutela, al dirimir unilateralmente que puede cobrar el supuesto



crédito mediante el apremio de negar la licenciatura a la recurrente. De este modo, se ha autoerigido en una comisión especial que se atribuye facultades y supedita el derecho a la licenciatura de la recurrente al pago total del crédito pretendido, condicionamiento que es asimilable a una sanción. Ello está prohibido en la Constitución, por lo cual ese actuar es ilegal y arbitrario. Se ha privado entonces de este derecho constitucional al juez natural a su representada.

Segundo: Que, con fecha 9 de marzo de 2021, comparece el abogado Cristián Rodríguez Maluenda, en representación de la recurrida, Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, evacuando el informe que le fuera requerido, solicitando el total rechazo de la presente acción de protección, por cuanto, no se cumple con los requisitos exigidos por la Constitución Política de la República en su artículo 20, como tampoco las normas del Auto Acordado N°94-2015, de la Excma. Corte Suprema, de fecha 17 de julio de 2015 y, al mismo tiempo, no se advierte un actuar ilegal ni arbitrario por parte de su mandante y que provoque perturbación o amenaza alguna a las garantías constitucionales que se citan en dicho libelo, con costas.

Señala que Segura Osses fue alumna regular del programa académico “Licenciatura en Artes Visuales” desde el primer semestre 1999 al segundo semestre 2003. Asimismo, se pudo corroborar que obtuvo la calidad de Egresada al finalizar el segundo semestre de 2003 y que aprobó el Examen de Grado en el segundo semestre de 2004, cumpliendo con todos los requisitos para obtener el grado académico de Licenciada en Artes Visuales. Señala que, a la fecha, la carrera cursada por la recurrente no se encuentra vigente, puesto que cerró su admisión el año 2012, por medio de la Resolución Exenta N° 102135 de 2012. Finalmente, consta en los registros financieros de su representada que la recurrente mantiene una deuda pendiente de aranceles por \$4.908.804, que datan del año 2004.

Sostiene que el recurso debe ser rechazado porque fue presentado extemporáneamente, por cuanto fue interpuesto con fecha 17 de febrero de 2021, no obstante haber cumplido con la aprobación del examen de grado y estar en condiciones para titularse en el año 2004, y reconocer la propia recurrente, en el



segundo párrafo del punto 2 del recurso que *“Un par de años después, mi representada concurrió a la Universidad para iniciar los trámites para la licenciatura, sin embargo sólo recibió respuestas ambiguas e informales de que “primero debía pagar”, aunque nunca especificaron el monto de la supuesta deuda ni las condiciones de pago(...).”*

Hace ver que lo anterior es relevante toda vez que queda de manifiesto que, de haber existido un acto arbitrario o ilegal, éste ocurrió hace varios años, tal como lo afirma la recurrente, por lo tanto, dicha era la oportunidad procesal correcta para interponer el recurso de amparo y no ahora, 17 años después.

De conformidad a lo anterior, asegura que el plazo para presentar la acción de protección venció indudablemente hace años, ya que tal y como dispone el N° 1 del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, la acción debe cumplir con el requisito de presentarse *“dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos”*.

Estima evidente que la recurrente funda su libelo en hechos que ocurrieron hace 17 años y de los que tuvo conocimiento en esa misma fecha, por lo cual, considera que el recurso de protección debe ser rechazado.

Agrega que, como si lo anterior no fuera suficiente, conforme a lo prescrito en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, para que se acoja un recurso de protección, es menester la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: a) Existencia de una acción u omisión que sea ilegal o arbitraria; b) Que la acción u omisión implique un atentado contra el legítimo ejercicio de una o más garantías constitucionales protegidas en la Constitución Política de la República; c) Que la Corte se encuentre en situación material y jurídica de restablecer el imperio del derecho y brindar la protección requerida. Faltando alguno de los requisitos indicados precedentemente, el recurso de protección respectivo debe ser rechazado.



Luego sostiene la inexistencia de una acción u omisión, que sea arbitraria o ilegal, por cuanto el actuar de su representada está amparado legítimamente por su ordenamiento jurídico, que regula las atribuciones y funciones de la Universidad. Señala que la recurrida fue creada por la Ley N° 18.433 como Institución de Educación Superior del Estado, siendo esta, un organismo autónomo, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo Estatuto Orgánico se encuentra fijado por el D.F.L. N° 1 de 1986 del Ministerio de Educación. El rol de la Universidad quedó establecido en su Estatuto, cuyo artículo 1 definió que sus fines esenciales son la protección, transmisión e incremento del conocimiento y que debe atender especialmente la Docencia, la Investigación y la Extensión de las disciplinas relacionadas con la Educación y la Cultura. Por su parte, la recurrida, en su calidad de institución estatal de educación superior, se encuentra regida por la ley N° 21.094, sobre Universidades Estatales. Esta ley, establece en su artículo 2 la autonomía universitaria, señalando que *“Las universidades del Estado gozan de autonomía académica, administrativa y económica”*.

Conforme a lo expuesto, manifiesta que queda de manifiesto que la recurrida tiene autonomía de origen legal suficiente, para adoptar medidas y dictar los actos administrativos necesarios para cumplir de mejor manera sus funciones y fines, dentro de los cuales, se contempla la reglamentación de los procesos académicos y de promoción de sus estudiantes. Por tanto, la Universidad se encuentra legalmente facultada para que, con el objeto del cumplimiento de sus propios fines, dicte normativa que regule los requisitos y procedimientos necesarios para obtener las certificaciones correspondientes. Relacionado con lo anterior, indica que el Reglamento General de Aranceles vigente, aprobado por medio de Resolución Exenta N° 3569 de 2010, en su artículo 8 prescribe: *“Para otorgar el grado académico y/o título profesional, el alumno deberá pagar los derechos correspondientes por cada una de estas certificaciones, según lo establecido en las resoluciones respectivas”*. Asimismo, la recurrida ha regulado la materia por medio de la resolución exenta N° 3141 del 2011, que establece el *“Procedimiento para rendir examen de título o grado”*, el cual en sus puntos 10 y



11 establecen los pasos a seguir una vez que un estudiante rinda favorablemente su examen de grado, los que transcribe.

Sostiene entonces que la actuación de su representada no puede ser tildada de arbitraria o ilegal, toda vez que no existe una negativa de la entrega de la certificación correspondiente, sino que lo que ocurre es que la recurrente no ha iniciado los trámites administrativos establecidos por la Universidad, la cual, se encuentra legitimada por la autonomía universitaria de la cual goza esta Institución.

Reitera que su representada no ha incurrido en ningún acto u omisión de carácter ilegal que haga procedente la acogida del recurso de protección interpuesto.

Sostiene que lo que ha ocurrido en la especie ha sido producto de la pasividad de la recurrente para con sus estudios, ya que ella es la interesada en avanzar en su procedimiento de licenciatura y posterior titulación, lo cual, hasta la fecha, no ha efectuado, habiendo transcurrido 17 años entre su egreso y la presentación de este recurso de protección.

A mayor abundamiento, agrega que la recurrente toma contacto directamente con el Departamento Financiero de la Universidad, en donde, evidentemente, podrá conseguir únicamente información respecto de su situación financiera. Luego, la recurrente se dirige hacia la Dirección de Asuntos Estudiantiles, nuevamente, una unidad que no es la competente para iniciar el proceso de entrega del certificado de su licenciatura. Lo anterior ocurre en periodo en que su representada se encontraba en receso institucional, de tal manera que su parte estuvo impedida de atender adecuadamente, y por la unidad correspondiente, los requerimientos de la recurrente, es más, se le informó que, a partir de marzo, una vez las funciones en la recurrida se retomaran, se podría regularizar su situación. Con todo, no consta en parte alguna que la recurrente se haya acercado a la Unidad de Títulos y Grados, que es la unidad idónea para atender su requerimiento.

Estima necesario mencionar que la Universidad no retiene títulos ni documentos académicos por deuda, ya que su representada entiende que dichas



prácticas constituyen vulneraciones a los derechos constitucionales protegidos por la Constitución Política de la República, siendo responsabilidad del interesado concurrir a las unidades pertinentes, para realizar los trámites administrativos conducentes a la entrega del certificado respectivo, en conformidad con los procedimientos previamente establecidos por su representada. Por tanto, habiendo aclarado que esta institución no ha incurrido en actos u omisiones de carácter ilegales o arbitrarios que vulneren las garantías constitucionales, hace presente que el procedimiento adecuado para la obtención del certificado de licenciatura, es a través del Subdepartamento de Títulos y Grados, el cual atiende presencialmente, previa coordinación entre las partes, mediante el correo electrónico titulos.grados@umce.cl.

Respecto de los derechos que se denuncian como vulnerados indica que, sin perjuicio que la garantía constitucional del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República no se encuentra enmarcada dentro de aquellas que resguarda la acción de protección, se observa que la recurrente no aporta antecedentes sobre una eventual vulneración al debido proceso o juzgamiento por comisión especial, toda vez que el actuar de la recurrida se ajusta a las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias que la rigen, careciendo de todo fundamento esta imputación planteada por la recurrente. Ella sostiene en su recurso que la negativa de otorgar el título universitario es contraria a la disposición contenida en el art. 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República, lo cual asegura que carece de todo fundamento y sustento, pues, no se establece ningún tipo de tribunal ni comisión especial: según los mismos antecedentes otorgados por la recurrente, se observa que la negativa a otorgar el título provino de la Dirección de Asuntos Estudiantiles, que no es la unidad correspondiente para dar respuesta en la materia consultada. En efecto, como ya dijo, no existió negativa a otorgar el título por deudas, sino que la recurrente no ha iniciado los procedimientos administrativos correspondientes. Que al día de hoy no tenga su licenciatura, no es producto de la negativa de la Universidad, más bien obedece a que no se han realizado los trámites que todo estudiante debe realizar para obtener su certificado de licenciatura.



En cuanto a la garantía del N° 2 del artículo 19 del mismo cuerpo normativo, hace ver que ésta exige tratar igual a los iguales, y desigual a los desiguales, según se ha sostenido por la jurisprudencia tanto de los Tribunales Superiores de Justicia como del Tribunal Constitucional. Sostiene que se ha dado estricta aplicación al principio de igualdad constitucional, por lo que estima evidente que el actuar de su representada se encuentra plenamente justificado y conforme a la regulación universitaria que ha dictado en virtud de la autonomía que ostenta. Que, así las cosas, lo que su representada exige a la recurrente es completar sus actividades pendientes, es decir, iniciar trámite administrativo para la obtención del certificado de licenciada. Lo anterior, no es arbitrario ni ilegal, sino que encuentra sus fundamentos en los reglamentos institucionales vigentes. Dicho lo anterior, sostiene que no es posible identificar cómo se ha vulnerado la igualdad a la ley garantizada en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución. De esta manera, al haberse incorporado como estudiante en una carrera de pregrado, la recurrente debe cumplir las disposiciones y normativa universitaria, a las que se sujeta desde el momento de su matrícula en la Universidad. No exigir a la recurrente el cumplimiento íntegro de los trámites indicados para la obtención del certificado de licenciatura y demás actividades pendientes, importaría un trato desigual a los demás estudiantes que efectivamente cumplieron con el procedimiento para obtener dicho certificado.

Finalmente, en relación a la garantía del N° 24 del mismo artículo 19, sostiene que no es efectivo que la Universidad haya vulnerado el derecho de propiedad de la recurrente sobre la documentación académica que acredita sus estudios ni sobre el cumplimiento de las actividades académicas para la obtención de su Licenciatura. En tal sentido, el reconocimiento del cumplimiento de las actividades académicas no implica que la recurrente esté eximida de las obligaciones y procedimientos dispuestos por la normativa universitaria, y que se explicaron latamente hasta este punto. A mayor abundamiento, señala que su representada no ha trabado ni entorpecido los procedimientos que la recurrente debe seguir de acuerdo con la normativa universitaria para cumplir sus actividades académicas, es decir, el trámite para la obtención de su certificado, sino que, la no



obtención del mismo se funda en la sola actitud de la recurrente, quien, 17 años después de haber egresado, se dirige a una unidad que no es la idónea para tramitar su certificado de licenciatura, y en un periodo en que la Universidad se encuentra en receso de actividades.

Tercero: Que ambas partes acompañaron documentación que estiman pertinentes a sus respectivas pretensiones.

Cuarto: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

Quinto: Que, en la especie y como primer aspecto de esencial relevancia en la interposición del presente recurso, como lo es en cualquier acción de protección, y atendida la alegación de extemporaneidad esgrimida por la recurrida, debe hacerse referencia a los tiempos en que ocurrieron los hechos descritos precedentemente como asimismo a los plazos que derivan de ellos.

De lo expresado por ambas partes, se extrae la secuencia de los hechos la que, en lo pertinente, es la siguiente: 1) la recurrente ingresó a la carrera de Licenciatura en Artes Visuales de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, cursando y aprobando los estudios de pregrado entre los años 1999 y 2003; 2) en 2004, la recurrente aprobó su examen de titulación, y aprobó su tesis o memoria de título; 3) un par de años después, esto es, en 2006, la recurrente concurrió a la Universidad para iniciar los trámites para la licenciatura, oportunidad en la que fue informada por la recurrida que *“primero debía pagar”*; 4) el presente recurso fue interpuesto con fecha 17 de febrero de 2021.



Sexto: Que, de lo expuesto puede concluirse, sin lugar a duda, que en 2006 la recurrente se presentó en dependencias de la recurrida con la finalidad de comenzar con la tramitación de su licenciatura, y que en dicha oportunidad la recurrida le informó la existencia de pagos pendientes, según la propia recurrente reconoce al señalar que la Universidad le señaló que *“primero debía pagar”*.

Séptimo: Así las cosas, resulta claro entonces que el presente recurso fue interpuesto en un plazo en demasía superior al de 30 días establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que regula la interposición del mismo, por cuanto la recurrente interpuso su recurso con fecha 17 de febrero de 2021, esto es, habiendo transcurrido 15 años luego de haberse enterado del problema que ella misma refiere en su recurso como causa de la pretendida actuación arbitraria e ilegal de la recurrida.

En consecuencia, el presente recurso resulta manifiestamente extemporáneo, lo que basta y es suficiente para que sea imposible que pueda prosperar.

Octavo: Que sin perjuicio del insubsanable vicio detectado, es menester señalar que aun cuando el recurso hubiere sido interpuesto dentro de plazo, no habría podido prosperar atendido lo siguiente.

Noveno: Que, además de aquello señalado por la recurrida en su informe, el abogado que compareció en estrado en su representación en la vista de la causa agregó que a esta fecha sólo resta que la recurrente pague el correspondiente derecho y estampillas para que la recurrida le otorgue su título, lo que no se fue controvertido por el abogado compareciente por la recurrente vía el ejercicio de la rectificación de hecho a la que procesalmente tiene derecho.

En consecuencia, el acto alegado como ilegal y arbitrario ya no existe, por lo que el presente recurso ha perdido oportunidad, lo que basta y es suficiente para que el recurso no pueda prosperar.

Décimo: Que la documentación acompañada por la recurrente y la recurrida en nada alteran lo concluido precedentemente.

Undécimo: Que por lo antes expuesto, el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar.



En conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre tramitación del recurso de protección, se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido por Catalina Melo Montenegro, en representación de Claudia Angélica Segura Osses, en contra de Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación.

Regístrese y notifíquese

Redacción del Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia

Protección 1831-2021



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Antonio Ulloa M. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintinueve de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>